

21421

CORRECCION de errores del Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza.

Advertidos errores en el texto de los anexos del Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4 del «Boletín Oficial del Estado» número 314, suplemento 1, de 31 de diciembre, relación 1.2, Centros de Preescolar, EGB y unidades de Enseñanza Especial:

(1) Vitoria, (2) Vitoria, (3) 01000998, (5) Colegio Público de Prácticas «Marcelino Losa», donde dice: «(8) Ordinario», debe decir: «(8) Especial».

(1) Vitoria, (2) Vitoria, (3) 01001139, (5) Unitaria mixta, (6) avenida Judizmendi, debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

En la página 5:

(1) Hernani, (2) Hernani, (3) 20001720, (5) Colegio «Nuestra Señora de Zikuñaga», donde dice: «(4) No estatal y (9) C. E. P. Patronato de Auxilio Social», debe decir: «(4) Estatal y (9) J. P. E. del INAS».

En la página 6:

(1) San Sebastián, (2) San Sebastián, (3) 20003819, (5) Colegio Público «Santa Teresa», donde dice: «(5) Colegio Público de Prácticas «Santa Teresa»», debe decir: «(5) Colegio Público de Prácticas «Santa Teresa»».

(1) San Sebastián, (2) San Sebastián, (3) 20003832, (5) Unitaria mixta «Nuestra Señora de Uba», donde dice: «(9) C. E. P. Protección de Menores», debe decir: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Arbaictegui y Guernicair, (2) Berreño, (3) 48000371, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

En la página 7:

(1) Basauri, (2) Arizgoiti, (3) 48001181, (5) Unitaria mixta, (6) Barrio Echerre, 16, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Berriatúa, (2) Asterrica, (3) 48001506, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Bilbao, (2) Bilbao, (3) 48001713, (5) Colegio Público, donde dice: «(5) Colegio Público», debe decir: «(5) Colegio Público de Prácticas».

En la página 8:

(1) Bilbao, (2) Bilbao, (3) 4800, (5) Unitaria mixta, (6) del Cristo, 11, debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Bilbao, (2) Bilbao, (3) 48008550, (5) Unitaria de niñas «Sagrada Familia», (6) Uribarri, s/n., debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Bilbao, (2) Lujua, (3) 48003655, (5) Escuela Graduada «San José Artesano», debe incluirse: «(9) J. P. E. Protección de Menores».

(1) Ea, (2) Nachitúa, (3) 48004295, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Guecho, (2) Algorta, (3) 48004911, (5) Colegio Público «San Ignacio», (8) Ordinario, debe eliminarse: «(9) C. E. P. C. E. P.».

(1) Guernica y Luno, (2) Zabala-Beléndiz, (3) 48005378, (5) Unitaria niños, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Lauquíniz, (2) Menchacas, (3) 48005852, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Múgica, (2) Astellarra, (3) 48006206, (5) Unitaria mixta, (6) Vista Alegre, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

Múgica, (2) Ugarte de Múgica, (3) 48006221, (5) Unitaria mixta «Ariatza», debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

En la página 9:

(1) Santa María de Lezama, (2) Goitiólza, (3) 48007181, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Urdúliz, (2) Campa Urdúliz, (3) 48007892, (5) Escuela Graduada, (6) Estación, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

(1) Urdúliz, (2) Mendiondo, (3) 48007909, (5) Unitaria mixta, debe incluirse: «(9) C. E. P. Diputación Provincial».

Anexo 5.1. Relación de créditos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco, correspondientes al Ministerio de Educación:

	Numeración económica	Créditos 1981		Cantidad a transferir		Porcentajes	
		Dice	Debe decir	Dice	Debe decir	Dice	Debe decir
Pág. 435.	01.181	8.525.494	9.077.714	—	—	11,10	10,42
Pág. 436.	05.471	—	—	42.000	43.465	—	—
Pág. 436.	08.111	109.804	100.341	—	—	0,57	0,63

En el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de 18 de julio de 1981, página 16361, donde dice: «Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (suplemento al número 314.1, correspondiente al miércoles 31 de diciembre de 1980) (Conclusión)», debe decir: «Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (suplemento al número 314.1, correspondiente al miércoles 31 de diciembre de 1980) (Continuación)».

MINISTERIO DE HACIENDA

21422

ORDEN de 18 de septiembre de 1981 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1849/1981, de 20 de agosto por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe de 30.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1849/1981, de 20 de agosto, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo 24, 1, primero, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, ha dispuesto la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por importe de treinta mil millones de pesetas. Esta Deuda del Tesoro, cuyo producto se destinará a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley, se emitirá por el sistema

de subasta competitiva, a plazos no superiores a trescientos sesenta días, a la que podrán concurrir inicialmente las Entidades que en el número 2 se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el procedimiento de emisión, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 24 de la mencionada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1849/1981, de 20 de agosto, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, podrá emitir hasta el 31 de diciembre del año actual Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un valor nominal de treinta mil millones de pesetas.

2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida exclusivamente por los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, Compañías de Seguros, Mutualidades de Previsión Social, Entidades de Capitalización y Ahorro, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedad Mixta del Segundo Aval, Organismos financieros internacionales y Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España.

3. Representación de la Deuda del Tesoro.

La Deuda se formalizará en Pagarés del Tesoro que podrán materializarse mediante anotaciones en cuenta en el Banco de España. El Banco de España establecerá un sistema de refe-

rencias técnicas para la adecuada identificación, negociación y cancelación de los Pagarés, cuyo valor nominal será de diez millones de pesetas o múltiplos de dicha cantidad.

4. Características de la emisión.

4.1. La emisión se realizará por la Dirección General del Tesoro mediante el sistema de subastas competitivas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden.

4.2. Beneficios fiscales.

Los Pagarés del Tesoro disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y no existirá obligación de practicar sobre sus rendimientos la retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

4.3. Plazos y fechas de amortización.

Los plazos de amortización de la Deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a trescientos sesenta días. En los anuncios públicos previos a la realización de cada subasta a que se refiere el número 5 de la presente Orden se determinará el plazo o plazos de amortización correspondientes a la misma.

El plazo de amortización de los Pagarés del Tesoro, que se computará por días naturales, empezará a contar a partir del día hábil en Madrid inmediatamente posterior al de celebración de la subasta.

4.4. Otras características.

Los Pagarés del Tesoro no serán pignóreables ni redescontables en el Banco de España, ni podrán computarse a efectos de la cobertura de los coeficientes y reservas obligatorios de fondos públicos de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito y Seguro, y no podrán ser aplicables a afianzamiento alguno.

No obstante, la Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

De acuerdo con lo que autoriza el artículo 24, 1, primero, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en la suscripción, transmisión y negociación de los Pagarés del Tesoro no será necesaria la intervención de fedatario público.

5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

La emisión se realizará por el sistema de subasta competitiva. Dicha subasta se efectuará los días 14 y 28 de cada mes o, en caso de que éstos sean festivos, el anterior día hábil, en Madrid, y su celebración se anunciará públicamente por el Banco de España en nombre de la Dirección General del Tesoro.

Cada postor podrá presentar hasta tres propuestas diferentes de diez millones de pesetas, o múltiplo de esta cantidad, indicando en cada una de ellas el tanto por ciento efectivo sobre el nominal, expresado en dieciséisavos de punto, redondeados por exceso a tres decimales, al que desea adquirir dicho importe.

Cada propuesta se presentará en sobre cerrado, que se entregará en cualquiera de las oficinas del Banco de España localizadas en el territorio nacional, antes de las doce horas de día hábil anterior al de la subasta.

Los sobres, que se facilitarán en las oficinas del Banco de España, deberán dirigirse a Dirección General del Tesoro, Madrid. El Banco de España entregará acuse de recibo de los mismos.

La Dirección General del Tesoro se reserva el derecho de aceptar o rechazar, en todo o en parte, cualquier propuesta. En tal caso, informará a la Entidad presentadora, a través del Banco de España, de la aceptación o rechazo, total o parcial, de la propuesta.

La resolución de la subasta se acordará por el Director general del Tesoro, a propuesta de una Comisión compuesta por representantes de la Dirección General del Tesoro y del Banco de España, y se publicará a las doce horas del día de su celebración mediante los medios que oportunamente se determinen.

Las Entidades cuyas propuestas hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España antes de las trece horas del día hábil siguiente, en Madrid, al de la subasta. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente en efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España, o talón conformatado por Entidad de depósito extendido a favor del «Tesoro Público - Suscripción Deuda del Tesoro». El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los Pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

En su día, el Banco de España comunicará a los suscriptores la referencia técnica adjudicada a sus Pagarés del Tesoro.

6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

6.1. Contabilización de operaciones.

El producto de las suscripciones y el importe de los reembolsos, así como los intereses implícitos que, con cargo al estado de gastos de los Presupuestos, se hayan satisfecho durante el año, se contabilizarán en una cuenta de Operaciones del Tesoro. En fin de ejercicio el saldo de dicha cuenta se aplicará al

estado de ingresos o al de gastos de los presupuestos, según sea positivo o negativo el saldo resultante.

Provisionalmente, el Banco de España atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio financiero de deudas» y posteriormente formulará cargo por cada vencimiento para su aplicación definitiva a la cuenta corriente del Tesoro Público.

6.2. Gastos de emisión.

El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los Pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y al Banco de España a dictar las normas necesarias para el establecimiento del sistema de referencias técnicas a que alude el número 3 de la presente Orden, así como las reguladoras de la negociación de los Pagarés del Tesoro entre las Entidades autorizadas para suscribirlos por el número 2 de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21423

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de septiembre de 1981 por la que se regula, con carácter provisional, la concesión de ayudas urgentes con motivo del síndrome tóxico.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 de septiembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20651, primera columna, artículo 5.º, primera línea, donde dice: «Por la Dirección General de Asistencia Social», debé decir: «Por la Dirección General de Acción Social».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21424

ORDEN de 17 de julio de 1981 sobre la Inspección de los servicios y de las actividades del transporte por carretera, competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera, señaló las funciones atribuidas a la Inspección de los servicios de este modo de transporte, así como las facultades de que ésta goza en el ejercicio de la misma. Posteriormente, en el Decreto 1888/1960, de 21 de julio, se establecen determinadas normas de actuación de dicha Inspección, al amparo de lo dispuesto en la Ley 47/1959, de 30 de junio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional. Por último, por Decreto 2237/1969, de 17 de julio, se regula la actuación de la Inspección de los servicios y de las actividades del transporte por carretera.

La presente Orden, en desarrollo de este último Decreto, sintetiza y define las principales funciones de la Inspección del transporte por carretera reconocidas por la compleja y profusa normativa reguladora del sector, con el objeto de que la misma pueda cumplir su importante misión de la forma más eficaz posible, salvaguardando la seguridad del transporte, evitando las distorsiones del mercado y, en fin, imponiendo el cumplimiento de las leyes.